

GENERAL ROCA, 3 septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "[ACTOR_1] C/ MINISTERIO DE SALUD S/ AMPARO" (Expte. RO-02126-F-2026) de los que:

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 6/07/2026, con la presentación del Sr. [ACTOR_1], interponiendo acción de amparo contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, en representación de su hijo menor de edad [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1] de edad, a los fines que se condene a la accionada a la provisión del [SALUD_FAMILIAR_1], el cual fue indicado por el médico endocrinólogo infantil Dr. Juan Marcos Cáceres. Indica que su hijo tiene diagnóstico [SALUD_FAMILIAR_1] y que la urgencia está dada en que el niño está próximo a cumplir [EDAD_FAMILIAR_1] de edad, siendo condición para el éxito del tratamiento que el mismo se implemente antes de ingresar a dicha etapa etaria. Expresa que en fecha 27/5/26 efectuó el pedido en la Farmacia de Hospital Local. Adjunta prueba documental.

En fecha 6/07/2026 se da inicio a la acción de amparo y se ordena el libramiento de oficios al Hospital Local y al Dr. Juan Cáceres, a los fines de requerir informes sobre la cuestión planteada por el amparista. Asimismo se cita en los términos del art. 181, inc. 1, 190 de la Constitución Provincial y art. 17 y cctes. de la Ley 5776 al Sr. Gobernador de la Pcia. de Río Negro y al Sr. Fiscal de Estado.

En fecha 6/7/2026 se presenta el amparista con patrocinio letrado de la Defensoría Oficial N° 10, solicitando la vinculación a las presentes, acompañando carta poder.

En fecha 7/7/2026 se presenta la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, solicitando la vinculación.

En fecha 8/7/26 se presenta la Coordinadora Provincial de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud de esta provincia, adjuntando informe del Ministerio de Salud, el que textualmente dice: "Informo que la solicitud realizada por el Hospital Francisco López Lima de General Roca para el paciente [FAMILIAR_1], DNI N.º [DNI_FAMILIAR_1], para iniciar [SALUD_FAMILIAR_1], fue recepcionado por esta Coordinación el día 26 de Junio de 2026. Este tratamiento habitualmente está cubierto por el Programa Nacional de Hormona de Crecimiento. En virtud de que dicho Programa se encuentra en el proceso de compra de la hormona, según lo informado por

el Referente nacional, y que dicho proceso tiene una demora estimada de aproximadamente 3 (tres) meses, se resolvió gestionar la compra por el Ministerio provincial, con EXPEDIENTE N.º 38.685/2026".

En fecha 8/7/26 se presenta la Defensoría de Menores e Incapaces, quien toma conocimiento del estado del proceso y expresa que estará al responde de los oficios librados, y a las pruebas que se rindan en autos.

En fecha 27/7/26 se ordenan librar oficios reiteratorios al Hospital Francisco López Lima de General Roca y al médico tratante de niño.

En fecha 28/7/26 obra nuevo informe del Ministerio de Salud acompañando una idéntica a la presentada en fecha 8/7/26.

En fecha 4/8/26 se agrega informe del médico tratante que indica textualmente: "Aclaro a V.S. que no ejerzo el ejercicio profesional de la medicina en la Provincia de Río Negro. Mi desempeño profesional se desarrolla en el marco del sistema de salud de la Provincia del Neuquén. 2. Seguimiento del Paciente y Estado Clínico: El niño [FAMILIAR_1] se encuentra en seguimiento médico activo y bajo control clínico dentro del [LUGAR_1]. En relación con los puntos específicos sobre diagnóstico, esquema terapéutico (requerimiento de [SALUD_FAMILIAR_1]), consecuencias de discontinuación y tiempos máximos sugeridos de provisión, los mismos son elevados en el informe médico/resumen de historia clínica emitido por el servicio del mencionado nosocomio."

En fecha 10/8/26 el amparista informa que no ha tenido novedades de la medicación requerida al Hospital Local.

En fecha 10/8/26 se requiere al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro que en el plazo de cinco días informe sobre el estado de la compra y en su caso, fecha probable de adquisición. Asimismo, se intima al Dr. Juan Marcos Cáceres Especialista en Endocrinología Pediátrica a que en el plazo de tres días cumpla con la información requerida respecto a las consecuencias de discontinuación y tiempos máximos sugeridos de provisión de la medicación requerida.

En fecha 13/8/26 el Ministerio de Salud eleva informe, que indica: " ..en el día de la fecha paso por el área de Legales de este Organismo para conformación del pliego, una vez que pase por Fiscalía de Estado para control externo obligatorio por Reglamento se

enviara fecha del llamado. Se hace saber que la compra de la medicación se realiza con la mayor celeridad posible, por varios meses siendo su valor muy elevado, por lo que no solo deberá estar a la presentación de Proveedores sino que además se deberá remitir el trámite a organismos de Control externos como son Fiscalía de Estado y Contaduría General, por lo que es de imposible cumplimiento determinar una fecha probable de entrega del fármaco. Es de suma importancia destacar la actividad del Estado en post de procurar la cobertura ininterrumpida de la medicación necesaria para el menor, realizando los procedimientos administrativos legales que nos habilita el Reglamento de Contratación Provincial como así también la Resolución 5804/04 MS."

En fecha 20/8/26 el médico tratante remite informe, el que dice: "Diagnóstico y Necesidad de la Medicación ([SALUD_FAMILIAR_1]): El paciente presenta diagnóstico de [SALUD_FAMILIAR_1], motivo por el cual tiene indicación médica de tratamiento con [SALUD_FAMILIAR_1] (Hormona de Crecimiento). Dicho fármaco resulta indispensable e insustituible para permitir una adecuada velocidad de crecimiento, maduración y desarrollo metabólico acorde a su etapa biológica. 2. Tipo de Tratamiento, Periodicidad y Duración: Modalidad y periodicidad: Se trata de un [SALUD_FAMILIAR_1]. Duración: El esquema terapéutico debe sostenerse de manera continua y prolongada hasta alcanzar el cierre epifisario (maduración ósea final / finalización del crecimiento), lo cual se evalúa periódicamente mediante controles clínicos y radiológicos. 3. Consecuencias de la Discontinuación o Falta de Administración: La interrupción o falta de provisión del fármaco conlleva: Detención o desaceleración inmediata de la velocidad de crecimiento, impidiendo que el paciente alcance su potencial genético estatural. Alteraciones metabólicas asociadas (impacto en la composición corporal, metabolismo lipídico y glucídico, y masa mineral ósea). Pérdida de la ventana de oportunidad biológica de crecimiento, dado que una vez transcurrido el tiempo biológico y consolidado el cartílago de crecimiento, la consecuencia en su talla final adulta es irreversible. 4. Tiempo Máximo Previsible para la Espera de la Medicación: Tratándose de una terapia hormonal sustitutiva de administración continua, no se aconseja la suspensión del tratamiento. Cualquier dilación o ventana sin medicación afecta de forma directa y acumulativa el pronóstico de crecimiento del niño. Por ende, el tiempo máximo de espera admisible debe ser el estrictamente mínimo administrativo para la provisión inmediata, recomendándose un plazo no mayor a 15 (quince) a 30 (treinta) días."

En fecha 25/8/26 la Sra. Defensora de Menores se expide, estimando: "que corresponde hacer lugar a la acción de amparo interpuesta y ordenar al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro que arbitre los mecanismos necesarios para garantizar la provisión inmediata, suficiente, periódica, continua e ininterrumpida de la hormona de crecimiento prescrita a [FAMILIAR_1], conforme las indicaciones de sus médicos tratantes y durante todo el tiempo que éstos determinen necesario, evitando cualquier interrupción derivada de cuestiones administrativas o de provisión. Asimismo, deberá garantizarse que las sucesivas entregas se efectúen con la antelación necesaria para asegurar la continuidad del tratamiento, sin que el niño o sus representantes deban reiterar reclamos administrativos o promover nuevas actuaciones judiciales para obtener mensualmente la medicación prescrita. Ello, en resguardo del derecho a la salud, al desarrollo integral y a una vida digna de [FAMILIAR_1] y, primordialmente, de su interés superior."

En fecha 26/8/26 pasan estos autos al dictado de sentencia.

CONSIDERANDO: Parto por decir que la acción de amparo es una acción expedita y rápida que procede contra todo acto u omisión proveniente de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos amparados por la Constitución, un tratado o una ley.

En términos de la jurisprudencia de nuestro STJRN: "Es dable precisar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754). Este Superior Tribunal de Justicia ha señalado en reiteradas oportunidades que la magistratura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", entre otras)."

También considero que el marco normativo aplicable a los derechos de la paciente que se encuentran vulnerados ostentan protección tanto en la Constitución Nacional, como

en la normativa internacional de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 CN), y en la Constitución Provincial. Encontramos concretamente el derecho a la salud, y con ello su predecesor derecho a la vida sin el cual aquél no puede existir, en las previsiones del art. 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 5to., inc. e), IV de la Convención Interamericana sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial; art. 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica).

Por su parte, el art. 14 del Código Procesal Constitucional enumera los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por el art. 43 de la Constitución Provincial, estableciendo que para la procedencia del amparo debe existir ilegalidad o arbitrariedad manifiesta: Debe existir un acto o situación que restrinja derechos de forma clara y que no requiera un debate o una prueba muy compleja. Urgencia extrema: La situación debe requerir una respuesta rápida para evitar un perjuicio mayor. Daño grave e irreparable: Se debe demostrar que la afectación al derecho provoca un perjuicio que no se podrá solucionar más adelante e inexistencia de otras vías: No debe haber otro camino legal más idóneo o adecuado para resolver el problema con la misma eficacia.

Tales recaudos entiendo que están presente en autos, en efecto la salud integral del adolescente se encuentra afectada por la falta oportuna de la medicación indicada por el especialista tratante. De la prueba documental adjunta en demanda, surge que el progenitor del niño peticiono a la demandada la provisión del tratamiento consistente en la hormona para crecimiento a favor de su hijo en fecha 27/5/26, solicitud efectuada por la pediatra del niño Dra. Daniela Bassi del Hospital Local, con seguimiento del Especialista en endocrinología, Dr. Juan Carlos Cáceres.

Peticionado el informe a la accionada, valoro que el Ministerio de Salud informó que la solicitud fue presentada en la coordinación de asuntos jurídicos de la Provincia el día 26/6/26, que atento la demora de tres meses estimada para la compra de las hormonas por parte del Programa Nacional de Hormona de Crecimiento, el Ministerio decidió efectuar la compra directa por lo cual se habilitó un expediente N.º 38.685/2026.

No obstante, ante el requerimiento de esta judicatura para que informen sobre el tiempo estimado para la adquisición del tratamiento, la accionada informa: "que en 13/8/26

pasó el trámite por el área de Legales de este Organismo para conformación del pliego, una vez que pase por Fiscalía de Estado para control externo obligatorio por Reglamento se enviará fecha del llamado. Se hace saber que la compra de la medicación se realiza con la mayor celeridad posible, por varios meses siendo su valor muy elevado, por lo que no solo deberá estar a la presentación de Proveedores sino que además se deberá remitir el trámite a organismos de Control externos como son Fiscalía de Estado y Contaduría General, por lo que es de imposible cumplimiento determinar una fecha probable de entrega del fármaco. Es de suma importancia destacar la actividad del Estado en pos de procurar la cobertura ininterrumpida de la medicación necesaria para el menor, realizando los procedimientos administrativos legales que nos habilita el Reglamento de Contratación Provincial como así también la Resolución 5804/04 MS".

Tal respuesta desatiende la urgencia que el caso requiere, pues conforme da cuenta el médico tratante del adolescente, el tiempo máximo de espera admisible "debe ser el estrictamente mínimo administrativo para la provisión inmediata, recomendándose un plazo no mayor a 15 (quince) a 30 (treinta) días".

En función de ello, sin perjuicio de valorar la apertura del Ministerio de Salud para disponer la compra de la hormona en forma directa, no puedo soslayar que finalmente su accionar no resulta adecuado para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la salud de [FAMILIAR_1]. Es cierto que no hay negativa pero si advierto una dilación que resulta injustificada a la luz del informe médico mencionado agregado el día 20/8/2026. Pues la urgencia en este caso está determinada por el límite etario y biológico referido por el médico tratante. En este sentido el especialista en endocrinología sostiene que el tiempo que transcurra sin la provisión de las hormonas se traduce en la pérdida de la ventana de oportunidad biológica de crecimiento de [FAMILIAR_1], dado que una vez transcurrido el tiempo biológico y consolidado el cartílago de crecimiento, la consecuencia en su talla final adulta es irreversible.

En este sentido, pese a tener presente que la demandada busco una alternativa al resolver la compra directa del tratamiento, lo cierto que no puede dar cuenta de la fecha de entrega de medicación, pese a que el médico indica un exiguo plazo para la provisión del mismo. Bajo esta óptica, entiendo que en autos se demostró la urgencia, el daño grave e irreparable así como la inexistencia de otra vía. En efecto cuando la demandada indica que: *"no solo deberá estar a la presentación de Proveedores sino que además se*

deberá remitir el trámite a organismos de Control externos como son Fiscalía de Estado y Contaduría General" entiendo que es una respuesta que omite el Art. 3 Ley 26.061 Ley de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes y el art. 5 de la citada Ley, al referirse a la RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL, estatuye: "...Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La prioridad absoluta implica: 1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia; 2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas; 3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas; 4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice; 5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales."

Definitivamente, no es posible pretender que [FAMILIAR_1] deba esperar los tiempos que insume el trámite administrativo del Ministerio de Salud para la adquisición de las hormonas, cuando de ello depende el éxito de un tratamiento que impactará en forma directa y para siempre en su calidad de vida. En función de lo expuesto, estando comprometido un derecho fundamental de rango constitucional y convencional, como es el derecho humano a gozar sin distinción alguna, del más alto nivel de salud que permita a las personas a vivir dignamente, es que haré lugar a la acción de amparo, conforme la prescripción de la médica pediatra Dra. Bassi y del endocrinólogo Dr. Carlos Cáceres, debiendo garantizarse la provisión del tratamiento hormonal de manera íntegra siendo tal forma de resolver la que garantiza de manera efectiva y real, las garantías constitucionales de [FAMILIAR_1]

Por los fundamentos expuestos y conforme lo dispuesto por el art. 42 Constitución Nacional, art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, art. 2, Parte II del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Derechos del Niño, art. 43 de la Constitución Provincial y art. 14 del Código Procesal Constitucional, es que;

FALLO: 1) Haciendo lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. [ACTOR_1], en consecuencia ordenar a Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro que en el plazo de diez días haga entrega al actor de las hormonas requeridas para el [SALUD_FAMILIAR_1] del adolescente [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1]

conforme solicitud de la médica pediatra Dra. Bassi y del endocrinólogo Dr. Carlos Cáceres, debiendo acreditar el cumplimiento en estas actuaciones, todo bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

2) Costas a la demandada (art. 19 CPC -Ley 5776).

3) Regulo los honorarios de la Dra. María Belén Delucchi, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8,9, 37 y cctes. Ley G N° 2212 . Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos

4) Notifíquese al amparista, al Ministerio de Salud, Hospital Francisco Lopez Lima de la ciudad de General Roca, Fiscal del Estado Rionegrino, al Sr. Gobernador de la provincia de Río Negro, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

Fdo. Natalia A. Rodriguez Gordillo, Jueza